

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2019-00569-00
Armenia Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

Este juzgador, previa revisión del auto del 11 de septiembre de 2020 (cuaderno 09), así como de los medios de notificación a los que se ha recurrido en este proceso; es decir las notificaciones por aviso y el emplazamiento aportados, encuentra que se incurre en la causal de nulidad por indebida notificación; que si bien es del tipo saneable, requiere a este juez informarle a la parte interesada para que esta tenga la oportunidad de alegar la misma.

La primera nulidad, se desprende del hecho que el auto a ser comunicado, ordena se notifique “el auto que libra mandamiento de pago”, cuando en realidad se trata de un proceso verbal que es de aquellos de naturaleza especial; puntualmente de deslinde y amojonamiento, por lo que en realidad lo que se debe notificar es el “auto admisorio de la demanda”. Siendo que se notificó un auto que libra mandamiento de pago cuando correspondía notificar un admisorio de la demanda, las notificaciones hechas en este proceso; que no hayan sido subsanadas, se encuentran afectadas por nulidad y deben ser corregidas previo a la continuación de este proceso.

Sumado a esto, encuentra este juzgador que el intento desplegado por la parte demandante, en su intención de notificar al co-demandado VIAYCO, no fue suficiente para satisfacer el requisito de publicidad; si se tiene en cuenta que este último es una persona jurídica, que pudo haber sido contactada a través de la información que se registra en Cámara de Comercio para este tipo de sociedades, así como en la información que reposa en medios abiertos; donde se encuentra como su posible dirección de correo “oficina@viayco.com” y otras informaciones que llevarían a su contacto.

En igual sentido, teniendo en cuenta que la designación de curador es consecuencia de la inicial aceptación de la aptitud de los medios de comunicación desplegados en este proceso, los que como se aprecia están afectados de nulidad; encuentra este despacho que el despliegue de actos procesales del curador, no conduce al saneamiento del que habla el artículo 136 CGP.

En consecuencia, corresponde proceder según lo establecido en el artículo 137 del CGP, que dictamina que si el juez se percata de que existe una nulidad saneable y la parte afectada no la ha saneado, deberá ponérsela en conocimiento, para que si lo desea alegue la misma. En caso de que la nulidad se origine en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP; es decir, por indebida representación de una de las partes o por no estar correctamente notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, el artículo 137 de dicho estatuto procesal establece que “el afectado será notificado de dicha irregularidad conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso. Dicho esto, el juzgado;

Resuelve

Primero: A cargo de la parte demandante, se ordena repetir la notificación de la parte demandada VIAYCO, con objeto de subsanar la nulidad detectada; y continuar así con las actuaciones que ocupan este proceso.

Segundo: Requerir a la parte interesada para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, repita la notificación de la parte demandada VIAYCO, con objeto de subsanar la nulidad detectada; y continuar así con las actuaciones que ocupan este proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercer: Hasta tanto, queda suspendida la audiencia programada para el día de hoy 18 de mayo de 2021 a las 09:00 AM.

Notifíquese;


Juan Sebastián Villamil Rodríguez
Juez. -

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN

EL ESTADO N° 080 DEL 20 DE MAYO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARÍA